

**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 152/2017.

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
ATZOMPA, OAXACA Y OTRA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, ONCE DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (11-10-2019). - - - - -
- - - -**

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 152/2017, promovido por ***** por su propio derecho, en contra del despido verbal efectuado con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, efectuado por el **AYUNTAMIENTO** y el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** y otros actores por su propio derecho y mediante escrito fechado el veintiuno de mayo de dos mil quince, promovieron juicio de demanda de despido injustificado en la vía ordinaria laboral ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en contra del despido injustificado del veinticuatro de abril de dos mil quince, efectuado por el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA**.

SEGUNDO.- Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado se declaró incompetente para conocer y resolver el conflicto laboral planteado por el actor ***** , en contra del Ayuntamiento de **SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA**, remitiendo mediante oficio ***** copias certificadas del expediente ***** compuesto de treinta y un fojas, dentro de las cuales constan la demanda y anexos que obran en dicho expediente.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio ***** signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, ordenándose requerir al actor para que ajustase su demanda en términos de lo establecido por los numerales 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO.- Mediante auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al actor ***** promoviendo **juicio de nulidad** en contra del despido verbal efectuado por el **PRESIDENTE MUNICIPAL** del Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA**, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos que marca la ley de la materia. - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho se tuvo a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA** y **SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO** en representación legal del mismo, produciendo su contestación de demanda en los términos manifestados, mismos que serán analizados en esta sentencia. Ordenándose correr traslado al actor de la contestación de efectuada por las autoridades demandadas y concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que ampliase su demanda.

SEXTO.- Por auto de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, y toda vez que el actor no amplió su demanda dentro del plazo concedido en el proveído de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, y toda vez que fue reservada la admisión de la prueba testimonial ofrecida por el actor, se admitió la citada probanza a cargo de los testigos que en su momento ofreció, señalándose las **DOCE HORAS** del **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** para el desahogo de la misma.

OCTAVO.- Siendo las **DOCE HORAS** del **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** se desahogó la prueba testimonial ordenada en autos, a cargo de los testigos *****; desahogo en la que no se presentaron las autoridades demandadas, ni personal que legalmente las representara.

NOVENO.- Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se señalaron las **DOCE HORAS** del **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** para la celebración de la Audiencia Final, fecha en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando esta situación la Secretaria de Acuerdos de la Sala. Así mismo, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se tuvo a las autoridades demandadas formulando alegatos, lo cual será analizado en la presente sentencia; por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción V, 132 fracción II y 133 fracción XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el actor promovió por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de la Constancia de Mayoría de trece de diciembre de dos mil dieciséis y de la acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como con la copia certificada del Decreto emitido por la Comisión Permanente de Gobernación de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, acta de sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y constancia de mayoría de trece de diciembre de dos mil

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

dieciséis, documentales que obtienen valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, se procede a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contemplada en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En ese orden de ideas se advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en la fracción II del artículo 161 del ordenamiento legal antes invocado, en razón de las siguientes consideraciones:

1.- El actor ***** demandó la nulidad del despido verbal como Director de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, del que fue objeto el día veinticuatro de abril de dos mil quince por el **PRESIDENTE MUNICIPAL** del citado municipio y solicitando el pago de las diversas prestaciones que a su juicio considera tiene derecho y que describió en su escrito de demanda; acompañando para acreditar el hecho antes referido el Instrumento Notarial treinta y seis mil quinientos cuarenta y seis, volumen setecientos catorce, del veinticuatro de abril de dos mil quince, expedido ante la fe del Licenciado Rodolfo Morales Pazos, Notario Público Noventa y Cuatro en el Estado de Oaxaca, en el que se realizó la Certificación de Hechos respecto de una persona que dijo llamarse *****, y ostentar el cargo de Mayor del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca sin acreditarlo con documento alguno, pero que a dicho por los comparecientes es verdad lo antes manifestado y que efectivamente es la persona que unas horas antes les negó la entrada a laborar al Palacio Municipal por órdenes del Presidente Municipal de ese municipio. De igual forma, se asentó que el ciudadano *****, quien manifestó ostentar el cargo de Secretario del Presidente Municipal de Santa María Atzompa, refirió que efectivamente era cierto lo dicho por el ciudadano *****, en su carácter de Mayor del Municipio de Santa María Atzompa, y que el Presidente Municipal *****, ya habían iniciado un proceso ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para poder llegar a un arreglo, y que efectivamente reconoció que sí eran empleados del Municipio de Santa María Atzompa Oaxaca, pero que no podía dejarlos pasar por órdenes del Presidente Municipal.

Las enjuiciadas **Ayuntamiento Constitucional** y **Presidente Municipal**, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, al dar contestación a su demanda manifestaron: “... se realizó una búsqueda en los archivos municipales correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, sin que

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

*en ellos exista documento alguno en el que conste que el C, ***** se haya desempeñado como trabajador del Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa y mucho menos como Director de Policía durante el tiempo que el hoy actor refiere, de igual manera se tiene que durante el periodo 2014-2016 no existió la figura o puesto denominado **DIRECTOR DE POLICÍA**. De la búsqueda realizada se tiene que existe juicio laboral ***** ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, juicio en el cual los entonces ***** , Presidente y Síndico Municipal de Santa María Atzompa, respectivamente, mediante escrito de fecha 27 de junio del año 2015 contestaron dicha demanda en la cual negaron la relación laboral entre el hoy actor y el Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa...” (el subrayado es nuestro)*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ante tal situación, se corrió traslado al actor de la contestación efectuada por las demandadas, concediéndosele plazo de cinco días hábiles para que ampliara su demanda, sin que el actor produjera la misma o aportara mayores elementos de prueba que pudieran crear convicción en este juzgador para acreditar la existencia de la relación administrativa entre el actor y el Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa. Así mismo, en su oportunidad, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el actor, a cargo de los dos testigos que oportunamente señaló, y en la que éstos refirieron esencialmente conocer al actor ***** , ya que habían trabajado juntos en el Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa; situaciones que tampoco pudieron ser acreditadas por la parte actora, en razón que los testigos al comparecer en la fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial, ambos se identificaron con credencial para votar con fotografía expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral e Instituto Nacional, y no con algún documento que permitiera tener mayores elementos de convicción que pudieran concatenarse y con ello acreditar que efectivamente los testigos laboran o laboraron en el citado ayuntamiento, y por ende presumir la existencia de una relación administrativa entre el actor y las autoridades demandadas, pues como se citó en líneas anteriores, éstos refirieron ser compañeros de trabajo en la citada dependencia.

Así mismo, el actor tampoco acreditó el nombramiento de Director de la Policía Municipal del citado Ayuntamiento, a través de algún medio probatorio, pues si bien éste refirió que ingresó a prestar su servicio para el Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa el veinticinco de mayo del año dos mil catorce, sin contar con nombramiento, ya que el Presidente y Síndico Municipal siempre se negaron a expedírselo, también lo es que el

testigo que ofreció de su parte de nombre ***** , refirió que su cargo se derivó de la elección realizada en una Asamblea de Pueblo de Santa María Atzompa, por usos y Costumbres; documental que tampoco fue exhibida, ni solicitada por el actor ante las autoridades correspondientes para acreditar este hecho, si es que existiera imposibilidad para hacerlo, tal y como lo establece el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no existiendo obligación por parte de este juzgador para suplir tal deficiencia y recabar la documental antes referida pues la suplencia de la queja que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, ahora 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no es aplicable a las pruebas, por así establecerlo la Tesis emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, bajo los datos de identificación Primera Época, Boletín 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de Registro 5, Materia AD., bajo el rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS”**.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Aunado a lo antes vertido, tampoco existe en los presentes autos causal probatorio tendiente a acreditar la existencia de la relación administrativa entre el actor y las autoridades demandadas, por la prestación del servicio como Director de la Policía Municipal que le otorgue el derecho de exigir el pago de las prestaciones que reclama en su demanda, en razón que la certificación de hechos que realizó el fedatario público, no resulta ser suficiente para acreditar el interés jurídico del actor en el presente juicio, y por ende la existencia de la relación administrativa, puesto que si bien fue asentado en el instrumento notarial descrito en párrafos anteriores, que tanto las personas con las que se entendió la diligencia, como las que solicitaron sus servicios, en el caso específico el hoy actor, manifestaron que no se les permitía la entrada a laborar y que no podían dejarlos pasar por órdenes del Presidente Municipal, también lo es que los primeros (Mayor y Secretario del Presidente Municipal), nunca acreditaron el cargo que ostentaron referir, situación que también fue plasmada por el fedatario público al asentar: *“procedo a constituirme en la entrada de las oficinas de la Presidencia Municipal... y donde del interior sale una persona del sexo masculino... por lo cual le pido me proporcione su nombre y cargo dentro del Municipio, persona que dijo llamarse ***** y ostentar el Cargo de Mayor del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, sin acreditarlo...”*, corriendo la misma

suerte lo asentado respecto a la persona quien dijo llamarse ***** , puesto que únicamente se plasmaron sus señas particulares y describir su cargo, sin que se plasmara mediante qué documento se corroboró ser el Secretario del Presidente Municipal.

Por último, el actor tampoco exhibió documental o medio probatorio alguno tales como identificaciones, comprobantes de pago, parte informativo, registro único policial o documental alguna que permitiera comprobar la relación administrativa que ostenta tener, recayendo la carga de la prueba en el accionante, pues las demandadas negaron la existencia de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado en forma supletoria. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 185377, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 241 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, que a la letra dice:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o

derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

Así como la tesis de la Séptima Época, con número de registro 233516, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 37, Primera Parte, en la página 25, bajo el rubro y texto siguientes:

“INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente".

Por tales consideraciones, y al no encontrarse acreditado en autos, el interés jurídico o legítimo de la parte actora, se actualiza con ello la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, **SE SOBRESEE** el presente juicio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 162 del ordenamiento legal antes invocado.

CUARTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, fracción II, 161, fracción II y 162, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio, en atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO